

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Posetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES ORDENES

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo de 1887, José Rivera López presentó ante el Juzgado municipal de Avila una demanda contra el Administrador de consumos D. Gaspar Ripoll y su dependiente Victoriano Jiménez, para que los demandados le hicieran entrega de 18 kilogramos de aguardiente que el demandante dejó en el fielato del Bollo, en el día 4 de aquel mes, y cuyo importe no llegaba á 1.000 reales:

Que citados los demandantes para la celebración del correspondiente juicio verbal, en dicha comparecencia propusieron ante el Juzgado la incompetencia de la jurisdicción del mismo, y por auto de 11 de Marzo de 1887 se declaró competente para conocer del asunto, contra cuyo auto se interpuso recurso de apelación:

Que en el estado de las cosas, el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda de la provincia, requirió de inhibición al Juez municipal, fundándose en que los 18 kilos de aguardiente fueron aprehendidos por los dependientes del resguardo de consumos de aquella capital, y sobre cuyo asunto se celebró junta administrativa el día 14 de Marzo del año próximo pasado, condenando al José Rivera al máximo de la pena por reincidente; en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, según se demostraba por los artículos 172, 183, 188, 189 y 196 del reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos, y por los artículos 60 y 64 del reglamento especial del resguardo de dicho impuesto:

Que remitidos los autos á la Superioridad en virtud de la apelación interpuesta en los mismos por el Juzgado de primera instancia, se ofició al Gobernador para que esta Autoridad manifestase si promovía á aquel Juzgado la competencia suscitada al municipal, y habiendo contestado que tuviera por reproducida la comunicación en que se hizo el requerimiento, se tramitó el conflicto declarándose competente la Autoridad judicial para conocer del asunto, alegando que la reclamación de José Rivera López, fundada en el documento cuya copia certificada obra en el acta del juicio, tiene por objeto hacer valer el derecho de que se cree asistido para pretender de los demandados los 18 kilogramos de aguardiente que dejó en su poder bajo recibo en el fielato del Bollo la noche del 4 de Marzo último, y las demandas de esta naturaleza son del conocimiento y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que oponiéndose á la demanda el Administrador de consumos D. Gaspar Ripoll, por afirmar que el género reclamado fué aprehendido y decomisado por falta de pago á su introducción, y sosteniendo el

demandante por su parte todo lo contrario, asegurando que dicho género lo dejó en el fielato con recibo, esta divergencia solamente la Autoridad judicial es la llamada á resolverla, estimando ó denegando en su día lo pretendido en la demanda con vista de los autos y de las pruebas aducidas por las partes, pero no la Autoridad administrativa, cuya misión y atribuciones terminaron en la junta de que se hace mérito en la certificación que obra unida á los autos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 172 del reglamento provincial para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885, según el cual, para imponer las penas de que trata el capítulo 21, los procedimientos serán exclusivamente administrativos:

Visto el art. 183 del propio reglamento, que establece que en todos los casos que se consideren penales, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta, y expresa la manera como ésta se ha de constituir:

Visto el 188 y siguientes del citado reglamento, que establecen los recursos administrativos que pueden entablarse contra el fallo de las juntas de que trata el artículo 183:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la reclamación de José Rivera para que se le entregue 18 kilogramos de aguardiente que el mismo dice depositó en el fielato del Bollo y que el Administrador de la Empresa de consumos asegura fueron decomisados al reclamante:

2.º Que la facultad de determinar si procede ó no el comiso de los géneros aprehendidos y las penas que por tal motivo se deban imponer, está reservado á la Administración, y contra la declaración que la misma haga no procede recurso alguno ante los Tribunales del fuero común:

3.º Que en tal concepto, hecha la declaración expresada por la junta administrativa é impuesta la pena procedente al José Rivera, los Tribunales de justicia carecen de competencia para conocer de la reclamación ante ellos deducida por el referido Rivera.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y á instancia del interesado, Vengo en disponer el regreso á la Península y el cese en el servicio de las islas Filipinas del Inspector

de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Ramírez y Bazán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo en aquellas islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Caplepon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido un error material en el núm. 2.º del art. 112 de la ley de 20 de Abril último, estableciendo el juicio por jurados, publicada en la GACETA DE MADRID de 24 del propio mes, así como en las ediciones oficiales de la misma; S. M. la REINA (Q. D. G) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer, para rectificar aquel error, que se reproduzca á continuación el mencionado artículo, tal como resulta de la ley original sancionada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1888.

El Subsecretario interino,
 Antonio Diaz Cañabate.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

«Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.»

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. José Sebastián y Baus, á quien representa en la actualidad el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, demandante, y Mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 29 de Enero de 1885, relativa á la rescisión de un contrato para el suministro de víveres á los presidios de San Miguel y San Agustín de Valencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real Orden de 6 de Junio de 1882 se autorizó á la Dirección general de Establecimientos penales para contratar en pública subasta el suministro de víveres á diferentes presidios del Reino, entre ellos los de San Miguel de los Reyes y San Agustín y su enfermería de la ciudad de Valencia, señalándose el día 11 de Julio siguiente para que tuviese lugar la subasta con arreglo al anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA del día 11 del expresado mes de Junio y rectificación publicada en la del 16:

Que verificada la indicada subasta en el día y hora señalados, resultó ser la proposición más ventajosa la de D. Manuel Mañes y Pedró, que se comprometió á tomar á su cargo dichos suministros al precio de 34 céntimos de peseta, aprobándose dicho remate y adjudicación al referido D. Manuel Mañes por Real Orden de 13 de Julio, depositando en su consecuencia en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza, la cantidad de 7.755 pesetas en metálico:

Que en su virtud, D. Angel Mansi, Director general de Establecimientos penales, en representación del Estado, otorgó, á favor de D. Manuel Mañes, ante el Notario D. Telesforo Robles, con fecha 29 de Julio del referido año, escritura pública de adjudicación, bajo las condiciones especiales anunciadas para dicha subasta, entre las cuales figuraban las siguientes: «6.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se haya establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con extracción de 20 por 100 de salvados, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso en que se hiciera el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que sean determinadas para el elaborado en los de molino ó tahona.—La carne será de vaca ó carnero, según lo consientan las condiciones de la localidad donde haya de hacerse el suministro, muerta en el día anterior, en perfecto estado de sanidad, no siendo utilizables los pies, las manos ni la cabeza de la res, ni otras vísceras que el hígado, el corazón y los riñones.—Las reses se presentarán en canal, siempre que su peso equivalga á la cantidad que constituye el suministro del día, y para la fracción se admitirá una cuarta parte de hueso.»—«7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, para reconocer, por peritos que nombrará la misma ó por el Facultativo del Establecimiento, los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior.—En el caso que éstos declarasen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento.—Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.—Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista, en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente.—También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.»—«Y 12. El contratista deberá mantener constantemente, en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiere lugar para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que pueda alterarse.—El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al día que se firme la escritura de contrata.»

Que por Real Orden de 5 de Octubre de 1882 se autorizó á D. Manuel Mañes para ceder el suministro de los penales de San Miguel y San Agustín á D. José Sebastián, previa presentación de las oportunas copias de la escritura y quedando afectada la misma fianza; y cumplidos estos requisitos, se aprobó la cesión por otra Real Orden de 27 de Enero siguiente:

Que en 8 de Febrero de 1883, el Gobernador civil dirigió oficio al Director del Establecimiento penal de San Agustín, y éste trasladó al Ministerio, participando el resultado del análisis químico practicado con el pan que se suministró en los días 13 y 14, de cuyo reconocimiento aparecía ser de mala calidad, por estar confeccionado con harinas de cebada, legumbres y también alguna cantidad de yeso y ceniza:

Que en 17 de Marzo siguiente, el Director del referido establecimiento penitenciario participó la falta de cumplimiento por parte del contratista de la condición 12 de la contrata, y en telegrama de 30 de igual mes y año manifestó ser las once

de la mañana y no haberse repartido aún el pan, y en otro que á la una se había repartido el rancho sin pan:

Que en virtud de estos hechos, el Negociado propuso la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza; pero por Real Orden de 26 de Junio de 1883, de acuerdo con lo informado por la Dirección, se acordó que la Junta económica de Valencia, bajo la presidencia del Gobernador, informase en el término de quince días si desde la última visita girada por el Director, los servicios de suministro se practicaban más correctamente; si ante la Junta se habían formulado nuevas quejas; si ésta creía que el alimento que entonces se suministraba llenaba las condiciones de contrata, y, por último, que manifestase si el contratista merecía el correctivo por las faltas cometidas antes ó después de la visita del Director del ramo:

Que en 7 de Agosto, el Gobernador, en concepto de Presidente de la Junta económica, manifestó que el contratista de suministro de víveres no merecía ningún correctivo por las faltas que se le atribuían, ni había dado motivo de queja posteriormente; y por Real Orden de 8 de Octubre, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se excitó el celo de la Junta económica de Valencia á fin de que en lo sucesivo ejerciera la mayor vigilancia en el servicio de suministros, dando cuenta inmediatamente de cualquiera infracción de los contratos que se cometiera, para imponer con todo rigor el debido correctivo:

Que en 7 de Enero de 1885, el Director del penal de San Agustín trasladó á la Dirección general el oficio que dirigía al contratista de víveres, manifestándole que el racionado y los demás comestibles existentes en el almacén no reunían las condiciones de contrata, encontrándose las especies, y principalmente el tocino averiado y descompuesto, hasta el extremo de despedir un olor fétido que se comunicaba á la totalidad del rancho, con detrimento de la salud de los penados; que no se cumplía la condición 6.ª de la contrata, como asimismo que tenía en el almacén el repuesto necesario de víveres, y que las harinas empleadas para la confección del pan eran de tercera, debiendo ser de segunda, y de buena calidad, de cuya comunicación se dió traslado al Gobernador civil para que reuniese la Junta económica y procediese al examen de los víveres suministrados:

Que en su virtud, la Junta económica procedió á desechar, según dictamen de los dos peritos nombrados al efecto por cuenta del contratista y de la Administración el tocino existente en los presidios de San Agustín y San Miguel, que fué calificado de inadmisibles en el examen pericial, haciéndose constar igualmente en el acta de la sesión que el arroz debía cambiarse por otro de mejores condiciones, puesto que el suministrado se deshacía por completo, volviéndose harina; que no pudieron admitirse por reunir malas condiciones 40 sacos de habichuelas; que el pan no se elaboraba con harinas de segunda clase de las mejores de la provincia, como marcaba la contrata, por más que, según acuerdo de la Junta económica en sesión celebrada en 14 de Mayo de 1883, se había dispuesto que se confeccionase con harinas de primera, segunda y tercera; y, por último, que en ninguno de los penales existía repuesto de víveres para quince días que marcaba la contrata:

Y que en su virtud, previo informe del Negociado correspondiente, se dictó la Real Orden de 29 de Enero de 1885, declarando: primero, que procedía rescindir inmediatamente el contrato de suministro de víveres á los presidios de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia, con pérdida total de la fianza é indemnización de los perjuicios irrogados á la Administración por incumplimiento de las condiciones estipuladas en el convenio; segundo, que se procediese á la celebración de nueva subasta para dicho suministro; y tercero y cuarto, que en el ínterin se diesen las oportunas órdenes para hacer el servicio de suministro por administración, incautándose de las existencias que hubiese en almacén:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Genovés y Benito, en nombre de D. José Sebastián y Baus, y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa la ampliación de la súplica de que se dejase sin efecto la Orden ministerial que impugnaba, sólo en cuanto por ella se ordenaba la pérdida total de la fianza por parte del contratista y se le declaraba obligado á indemnizar perjuicios á la Administración por incumplimiento de las condiciones estipuladas en el convenio:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Que sustituido el Licenciado D. Luis García Genovés por el de igual clase D. Marcial González de la Fuente, la Sección le tuvo por parte en representación del demandante:

Vistas las condiciones 6.ª, 7.ª y 12, consignadas en las dos escrituras de 29 de Julio de 1882, que quedan relacionadas en los antecedentes:

Considerando que aceptada y consentida por D. José Sebastián la Real Orden de 29 de Enero de 1885 en cuanto ésta rescinde los contratos de suministro de víveres de los presidios de Valencia, no tiene objeto la discusión sobre la procedencia y fundamentos de una resolución que ambas partes contratantes quieren que subsista en su primero y principal extremo:

Considerando que si bien el actor impugna la mencionada Real Orden en la parte que le condena á la pérdida total de la fianza; como quiera que este perjuicio es, con arreglo á la cláusula 7.ª de los pliegos de condiciones, una consecuencia ineludible de la rescisión en determinados casos, y en otros una facultad discrecional de la Administración, no cabe revo-

car la Real Orden en esta parte, ya por estar admitida la rescisión de los contratos, ya por ser incompetente la jurisdicción contenciosa para revisar los actos potestativos y discrecionales de Mi Gobierno:

Considerando, respecto á la indemnización de los perjuicios irrogados á la Administración por falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, que esta pena no aparece en los pliegos respectivos como indispensable en todos los casos de rescisión, pudiendo desde luego afirmarse que no se encuentra comprendida en la cláusula 7.ª, que es la que ha aplicado la Real Orden reclamada, al declarar que las faltas cometidas por el contratista son las enumeradas en las cláusulas 6.ª y 12 del pliego de condiciones:

Considerando, por último, que la fianza adjudicada al Estado le indemniza sobradamente del limitado perjuicio que haya podido inferirle la diferencia de 34 á 38 céntimos que ha costado la ración de cada penado durante los días en que se ha hecho este servicio por administración:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don José Gallostra, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarreté, D. Dámaso de Acha, Don Enrique Cisneros, D. Julián García San Miguel, D. Joaquín Medina, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la disposición primera de la Real Orden de 29 de Enero de 1885, en cuanto previene que se rescinda el contrato de suministro de víveres á los presidios de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia, con pérdida total de la fianza, y en dejarla sin efecto en cuanto impone al contratista la indemnización de los perjuicios irrogados.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.022.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE TERUEL			
221.404	Oliete.....	Nov. 1871...	10'80
221.405	Idem.....	Marzo 1873..	2.002
221.406	Idem.....	Mayo 1874..	2.002
221.407	Idem.....	Nov. 1875..	2.002
221.408	Idem.....	Mayo 1876..	2.002
221.409	Obón.....	Nov. 1872..	240
221.410	Idem.....	Sep. 1873..	338
221.411	Idem.....	Oct. 1873..	240
221.412	Idem.....	Oct. 1875..	240
221.413	Idem.....	Enero 1876..	240
221.414	Odón.....	Marzo 1873..	2.090
221.415	Idem.....	Julio 1873..	23'60
221.416	Idem.....	Sep. 1873..	64
221.417	Idem.....	Febrero 1874	2.090
221.418	Idem.....	Abril 1875..	2.090
221.419	Idem.....	Agosto 1875..	23'60
221.420	Idem.....	Oct. 1875..	23'60
221.421	Idem.....	Enero 1876..	676
221.422	Idem.....	Febrero 1876	2.090
221.423	Ojos Negros.....	Julio 1873..	48
221.424	Idem.....	Dic. 1875..	742
221.425	Idem.....	Enero 1876..	371
221.426	Idem.....	Marzo 1876..	48
221.427	Idem.....	Mayo 1876..	96
221.428	Idem.....	Julio 1876..	1.249'21
221.429	Orrios.....	Enero 1873..	50'60
221.430	Idem.....	Abril 1874..	50'60
221.431	Idem.....	Nov. 1875..	50'60
221.432	Pozuel del Campo.....	Febrero 1873	25
221.433	Idem.....	Marzo 1873..	102'60
221.434	Idem.....	Marzo 1876..	205'20
221.435	Idem.....	Abril 1876..	102'60
221.436	Peñarroya.....	Abril 1873..	88
221.437	Idem.....	Abril 1874..	88
221.438	Idem.....	Dic. 1875..	88
221.439	Idem.....	Junio 1876..	88
221.440	Pitarque.....	Febrero 1873	65'46
221.441	Idem.....	Agosto 1873.	38'06.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
221.442	Idem.....	Oct. 1873...	208'20
221.443	Idem.....	Febrero 1874	65'45
221.444	Idem.....	Agosto 1875.	208'20
221.445	Idem.....	Nov. 1875...	65'46
221.446	Idem.....	Dic. 1875....	208'20
221.447	Idem.....	Febrero 1876	65'46
221.448	Idem.....	Marzo 1876..	76'12
221.449	Puertomingalvo.....	Nov. 1871...	405
221.450	Idem.....	Dic. 1871...	405
221.451	Idem.....	Enero 1874..	324
221.452	Rillo.....	Nov. 1871...	169'94
221.453	Idem.....	Nov. 1872...	10'47
221.454	Idem.....	Dic. 1872...	26'56
221.455	Idem.....	Febrero 1873	17'26
221.456	Idem.....	Abril 1873...	20'93
221.457	Idem.....	Junio 1873..	148
221.458	Idem.....	Dic. 1873...	21'92
221.459	Idem.....	Febrero 1874	17'26
221.460	Idem.....	Marzo 1875..	17'26
221.461	Idem.....	Agosto 1875.	321'56
221.462	Idem.....	Oct. 1875...	26'56
221.463	Idem.....	Nov. 1875...	41'86
221.464	Idem.....	Enero 1876..	37'01
221.465	Idem.....	Abril 1876..	202'26
221.466	Royuela.....	Marzo 1873..	69'76
221.467	Idem.....	Sep. 1873...	401'20
221.468	Idem.....	Junio 1874...	69'76
221.469	Idem.....	Agosto 1875.	69'76
221.470	Idem.....	Enero 1876..	401'20
221.471	Idem.....	Mayo 1876..	69'76

Madrid 23 de Mayo de 1888. = El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.023.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escudos Mil.
PROVINCIA DE BADAJOZ			
221.472	Talavera la Real.....	Sep. 1868...	297'422
221.473	Idem.....	Sep. 1869...	446'133
221.474	Idem.....	Junio 1870..	171'990
PROVINCIA DE BURGOS			
221.475	Burgos.....	Enero 1866..	80'054
221.476	Idem.....	Enero 1867..	80'054
221.477	Idem.....	Abril 1867..	82'812
221.478	Idem.....	Junio 1869..	158'996

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escudos Mil.
221.479	Ibeas de Juarros.....	Mayo 1867..	112'700
221.480	Idem.....	Oct. 1867...	221'180
221.481	Idem.....	Nov. 1869...	331'771
221.482	Idem.....	Dic. 1869...	111
221.483	Vallejo de Sotoscueva.	Sep. 1867...	42'240
221.484	Idem.....	Oct. 1867...	17'257
221.485	Idem.....	Sep. 1868...	98'933
221.486	Idem.....	Nov. 1868...	42'240
221.487	Idem.....	Enero 1870..	63'360
221.488	Villimar.....	Nov. 1865...	777'869

PROVINCIA DE GRANADA

221.489	Vélez Benaudalla.....	Marzo 1867..	140'267
221.490	Idem.....	Febrero 1868	140'267
221.491	Gabia Grande.....	Abril 1866..	6'800
221.492	Idem.....	Agosto 1867.	6'800
221.493	Idem.....	Agosto 1868.	6'800
221.494	Idem.....	Agosto 1869.	10'200

PROVINCIA DE MADRID

221.495	Meco.....	Dic. 1866...	103'290
221.496	Idem.....	Dic. 1867...	316'065
221.497	Idem.....	Nov. 1868...	696'499
221.498	Idem.....	Enero 1869..	216
221.499	Idem.....	Nov. 1869...	1.149'172

PROVINCIA DE SALAMANCA

221.500	Pedrosillo de los Aires.	Dic. 1868...	935'200
---------	--------------------------	--------------	---------

Madrid 23 de Mayo de 1888. = El Interventor general, A. G. de la Peña.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En vista de una Real orden del Ministerio de Estado, fecha 12 del actual, declarando que es extensivo á los productos de las colonias neerlandesas el beneficio del trato de la nación más favorecida que concede el Convenio de Comercio y Navegación con los Países Bajos de 8 de Junio de 1887; esta Dirección general ha resuelto prevenir á V.... que se apliquen los derechos que disfrutaban las naciones convenidas á los productos de las provincias y posesiones neerlandesas de Ultramar, entendiéndose modificada en este punto la prevención primera de la circular de 29 de Mayo último.

De haber recibido la presente, que trasladará V.... á las Aduanas subalternas habilitadas, se servirá dar el oportuno aviso. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1888. = Pedro Alcántara de Ezeiza. = Sr. Administrador de la Aduana de....

Banco de España.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Junio último, ha acordado repartir la cantidad de 50 pesetas por acción, deducida ya la contribución correspondiente, á cuenta de los beneficios del año actual.

En su consecuencia, desde el sábado 7 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de Acciones de la Secretaría, con los respectivos extractos de inscripción, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Sábado 7 de Julio de 1888.—Letras del Registro del extracto G, H, I, J, S y T.

Lunes 9 id., id., id., B, C, M, N, y O.
Martes 10 id., id., id., A, L, LL, U, V, Z y las inalienables.

Miércoles 11 id., id., id., D, E, F, P, K, Q y R.
Los señores accionistas que tienen solicitada el abono en cuenta corriente de los dividendos, podrán disponer del importe de los mismos desde el primer día de pago.
Se advierte que éstos se verificarán en los días que quedan señalados, y que desde el jueves 12 en adelante se harán indistintamente.
Madrid 2 de Julio de 1888. = El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Junio de 1888.

ACTIVO	Pesetas. Cts. ts.
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.467.220'72
Cartera.....	817.563'89
Valores.....	899.517'76
Préstamos hipotecarios.....	71.076.083'09
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.452.500
Mobiliario y material.....	11.690'50
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
2.479.691'52	
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	2.508.204'60
Varios.....	7.374.603'22
Préstamos sobre valores y dobles.....	7.572.987'18
Cuentas corrientes.....	859.991'08
Pagarés de compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro.....	24.438.283'48
Gastos generales.....	213.805'45
153.171.941'98	

PASIVO

Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.699.985'14
Idem especial.....	1.121.144'92
2.821.130'06	
Cédulas hipotecarias.....	65.686.610'72
Obligaciones 5 por 100.....	13.012.603'64
Varios.....	3.811.331'65
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	1.507'42
Cuentas corrientes.....	9.079.600'29
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	927.841'25
Idem id. id. de las obligaciones 5 por 100.....	114.583'92
Intereses, y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	595.986'25
Efectos á pagar.....	21.736'10
Pagos diferidos s/ préstamos hipotecarios.....	1.901.740'51
Descuento de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, negociados al Tesoro.....	3.349.412'27
Ganancias y pérdidas:	
Saldo de años anteriores.....	372.629'20
Ejercicio 1888.....	975.229'30
1.347.858'50	
153.171.941'98	

Madrid 3 de Julio de 1888. = S. E. ú O. = El Jefe de Contabilidad, León Boucherant. = V.º B.º = El Gobernador, Pio Gullón. X-15

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1888, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN			EXPORTACIÓN			NAVEGACIÓN			DEPÓSITO			INTERESES			CONSUMO			RECARGO			PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		DIFERENCIA			
	—		—		—		mercantil.		MULTAS		sobre pagarés.		sobre bebidas.		municipal sobre bebidas.		25 centavos por tonelada de descarga.		Atraca, pontón y draga		TOTAL		DE MÁS		DE MENOS.		
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	
Habana.....	542.957'45		54.729'23		23.633'47		24'76		2.313'96																		
Matanzas.....	41.932'93		34'25		2.646'36																						
Cuba.....	43.930'12		492'58		4.518'33																						
Cárdenas.....	16.909'46		3.524'90		12.731'30		450																				
Cienfuegos.....	45.177'47		89'91		7.160'17																						
Trinidad.....	426'59				974'63																						
Sagua.....	8.686'55				5.896'48																						
Nuevitas.....	6.151'12		395'94		922'03																						
Manzanillo.....	4.000'60		1.480'36		2.426'50																						
Caibarién.....	8.583'15				41'25																						
Gibara.....	935'95		9.748'53		263'11																						
Baracoa.....	2.321'71				2.956'76																						
Zaza.....			748'61		1.533																						
Guantánamo.....	2.303'35				3.336'57																						
Santa Cruz.....			162'72																								
TOTAL.....	724.336'45		71.497'03		69.039'96		474'76		3.084'01																		
En 1887.....	652.103'53		337.263'73		83.446'94		249'34		1.933'42																		
Diferencia:																											
De más 1888..	72.232'92						225'42		1.150'59																		
De menos 1888.			265.856'70		14.406'98																						

OBSERVACIÓN. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 364.991 Pesos y 49 centavos.
Madrid 16 de Junio de 1888. = El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera. = El Director general, Tiburcio María Tomé.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Abril de 1888, comparado con el correspondiente del mes de Abril de 1887.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES			EXTRANJEROS		
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	12	15	35.064	13.660	21.404	»	77	60.762	34.366	26.396	6	»	6.741	»	19	20.939
Matanzas.....	3	7	26.690	2.819'22	23.870'78	»	29	22.108'40	14.776'47	7.331'93	1	»	2.685	»	2	10.703'57
Cuba.....	3	4	8.115	259	7.856	»	7	6.914	485	6.429	»	1	624	»	6	9.701
Cárdenas.....	»	3	4.084	356	3.728	»	29	21.145	7.280	13.865	»	1	1.350	»	5	6.953
Cienfuegos.....	1	5	9.291	1.507	7.784	»	6	5.256	1.953	3.303	»	»	»	»	11	6.048
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1.105'42
Sagua.....	»	1	1.396	184	1.212	»	9	5.041	1.384	3.657	»	1	1.710	»	4	8.051
Nuevitas.....	3	1	2.911'49	26'50	2.884'99	»	1	184'73	167'58	17'15	»	»	»	»	3	821'01
Manzanillo.....	1	»	222	39'51	182'49	»	1	545	»	545	»	»	»	»	4	1.777'12
Caibarién.....	»	1	1.710	216	1.494	»	3	1.137'03	774	363'03	»	»	2.502	»	1	2.319'21
Gibara.....	4	»	4.012	51	3.961	»	3	1.608	150	1.458	»	»	3.134	»	3	1.336
Baracoa.....	»	2	1.010	2'05	1.007'95	»	2	287'15	180'84	106'31	»	»	»	»	1	10.075'44
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	809
Guantánamo.....	»	2	3.101	114	2.987	»	2	1.384	»	1.384	»	»	»	»	1	2.372
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	27	41	97.606'49	19.234'28	78.372'21	»	169	126.372'31	61.516'89	64.855'42	15	1	18.746	23	95	83.010'77
En 1887.....	34	47	86.406'96	16.710'88	69.596'08	»	108	87.528'55	40.752'59	46.775'96	16	3	18.394'69	39	110	111.902'06
Dif. ^a { De más 1888.....	»	»	11.199'53	2.523'40	8.776'13	»	61	38.843'76	20.764'30	18.079'46	»	»	351'31	»	»	»
{ De menos 1888.....	7	6	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	16	15	28.891'29

OBSERVACIONES. En la comparación de productos hay que agregar al año 1888 6.827 pesos 39 centavos, y al de 1887 7.524 pesos 26 centavos pertenecientes á la Junta de Obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	27	27.794	8.213	19.581	50	42.889	16.781	26.108
Matanzas.....	3	6.045	0'97	6.044'03	25	16.040'72	»	16.040'72
Cuba.....	4	4.697	2	4.695	14	14.468	618	13.850
Cárdenas.....	3	1.793	14	1.779	30	20.574	»	20.574
Cienfuegos.....	10	11.777	8.325	3.452	15	11.221	9.567	1.654
Trinidad.....	»	»	»	»	4	1.798'04	»	1.798'04
Sagua.....	1	315	»	315	17	14.537	»	14.537
Nuevitas.....	1	950'71	3'99	946'72	5	1.185'07	354'29	830'78
Manzanillo.....	3	620	454'87	165'13	7	2.321'86	2.321'86	»
Caibarién.....	1	1.837	271	1.566	5	3.189'35	2.676	513'35
Gibara.....	2	3.625	441	3.184	1	745	»	745
Baracoa.....	»	»	»	»	33	11.128'33	2.337'50	8.790'83
Zaza.....	»	»	»	»	3	1.066	623'77	442'23
Guantánamo.....	»	»	»	»	8	4.053	»	4.053
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	55	59.453'71	17.725'83	41.727'88	217	145.216'37	35.279'42	109.936'95
En 1887.....	51	50.916'31	19.455'57	31.548'74	242	161.902'82	115.026'84	49.518'47
Diferencia.. { De más 1888.....	4	8.537'40	»	10.179'14	»	»	»	60.418'48
{ De menos 1888.....	»	»	1.729'74	»	25	16.686'45	79.747'42	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1888.....	901.446'91
En 1887.....	848.983'32
Dif. ^a { De más 1888.....	»
{ De menos 1888.....	52.463'59

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								VALOR de cada tonelada en la importación.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
129	123.506	48.026	47.800	542.957'45	23.633'47	24'76	2.313'96	»	87.833'62	»	656.763'26	»
47	62.186'97	17.595'69	31.202'71	41.932'93	2.646'36	»	37'50	»	8.834'05	»	53.450'84	»
23	25.354	744	14.285	43.930'12	4.518'33	»	532'07	»	2.743'73	»	51.724'25	»
45	33.532	7.636	17.593	16.909'46	12.731'30	450	»	»	»	»	30.090'76	»
23	20.595	3.460	11.087	45.177'47	7.160'17	»	177'46	»	4.810'85	»	57.325'95	»
2	1.105'42	»	»	426'59	974'63	»	»	»	»	»	1.401'22	»
22	16.198	1.568	4.869	8.686'55	5.896'48	»	22'50	»	90'62	»	14.696'15	»
8	3.917'23	194'08	2.902'14	6.151'12	922'03	»	0'52	»	20'10	»	7.093'77	»
6	2.544'12	39'51	727'49	4.000'60	2.426'50	»	»	»	»	»	6.427'10	»
11	7.668'24	990	1.857'03	8.583'15	41'25	»	»	»	»	»	8.624'40	»
13	10.090	201	5.419	955'95	263'11	»	»	»	112'81	»	1.331'87	»
33	11.372'59	182'89	1.114'26	2.321'71	2.956'76	»	»	»	»	»	5.278'47	»
2	809	»	»	»	1.533	»	»	»	»	»	1.533	»
7	6.857	114	4.371	2.303'35	3.336'57	»	»	»	65'95	»	5.705'87	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
371	325.735'57	80.751'17	143.227'63	724.333'45	69.039'96	474'76	3.084'01	»	104.511'73	»	901.446'91	11'16
357	304.232'26	57.463'47	116.372'04	652.103'53	83.446'94	249'34	1.933'42	»	111.250'09	»	848.933'32	14'94
14	21.503'31	23.287'70	26.855'59	72.232'92	»	225'42	1.150'59	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	14.406'98	»	»	»	6.738'36	»	52.463'59	3'78

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
16	18.244	21	25.142	114	114.069	24.994	45.689	54.729'23	»
9	13.213'18	4	4.000'42	41	39.299'32	0'97	22.084'75	34'25	»
7	6.074	5	5.677	30	30.916	620	18.545	492'58	»
1	2.515	3	3.129	37	28.011	14	22.353	3.524'90	»
2	3.137	2	1.221	29	27.356	17.892	5.106	89'91	»
»	»	»	»	4	1.798'04	»	1.798'04	»	»
1	1.396	»	»	19	16.248	»	14.852	»	»
3	1.960'78	»	»	9	4.096'56	358'28	1.777'50	395'94	»
»	»	»	»	10	2.941'86	2.776'73	165'13	1.480'36	»
3	2.375	»	»	9	7.401'35	2.947	2.079'35	»	»
5	3.521	1	370	9	8.261	441	3.929	9.748'53	»
3	1.262	»	»	36	12.390'33	2.337'50	8.790'83	»	»
»	»	»	»	3	1.066	623'77	442'23	748'61	»
2	3.101	1	757	11	7.911	»	4.053	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	162'72	»
52	56.798'96	37	40.296'42	361	301.765'46	53.005'25	151.664'83	71.407'03	1'34
54	50.564'81	43	34.669'13	390	298.053'07	134.482'41	81.067'21	337.263'73	2'58
»	6.234'15	»	5.627'29	»	3.712'39	»	70.597'62	»	»
2	»	6	»	29	»	81.477'16	»	265.856'70	1'24

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
71.407'03	972.853'94
337.263'73	1.186.247'05
»	»
265.856'70	213.393'11

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á las plazas de ingreso vacantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Los Sres. D. Fernando Ver y Premez, D. Antonio Manuel Asenjo y Suárez, D. Rafael Niguez y Lidó, D. Pascasio López Zarzuelo, D. Galo Gómez de Segura, D. José Aguilar y Francisco, D. Silvio Quilez y Cano, D. Rogelio Sanchiz Catalán, D. Augusto Fernández Avilés y García Alcalá, D. Juan Ignacio Font y Martí, D. Manuel Fernández y Mourillo, Don Francisco García Romero, D. Pedro Roca y López, D. Fernando Gironés Martínez de Rosas, D. Juan Lucio Carralero y González, D. Narciso Sentenach y Cabañas y D. Jaime Bertrán y Brós, se servirán presentarse el lunes 9 del corriente, á las nueve en punto de la noche, en el Salón de actos de la Escuela Superior de Diplomática, sita en el piso bajo de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de orden para verificar los ejercicios.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia antes de la hora citada, se entenderá que renuncian á la oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 3 de Julio de 1888.—El Presidente del Tribunal, J. de Dios de la Rada Delgado. 1157—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

Dictada declaración de alcance, según previenen los reglamentos del Tribunal de Cuentas y Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, contra D. Benito Alvarez Alonso, Administrador de loterías que fué de La Guardia en esta provincia, por lo cual se le declara responsable al pago de 12.249'56 pesetas é intereses del 6 por 100 desde la fecha en que resultó el descubierto al abandonar dicho destino, hasta la en que tenga lugar su ingreso en las arcas del Tesoro; esta Delegación ha acordado hacérselo saber por medio del presente edicto, y prevenirle, ó á sus herederos, que si en el término de un mes no se presentan á verificar el indicado pago, se procederá desde luego ejecutivamente contra su fianza, constituida por Doña Rosa Fernández y D. Benito Lombo, como previene el artículo 74 del segundo de los reglamentos citados.

Pontevedra 25 de Junio de 1888.—Antonio Mosquera. 1161—M

Administración del Correo Central.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 6 Petra Cristóbal.—Lugás.
- 7 Francisco Forns.—Puente de Vallecas.
- 8 José Segura.—Alcoy.
- 9 Nicolás López.—Loeches.
- 10 Román Ballesteros.—Barcelona.
- 11 Eusebia Gómez.—Carpio de Tajo.
- 12 Manuel Rillo.—Fuentelsaz del Campo.
- 13 María Cansado.—Nogales.
- 14 Leonardo Pérez.—Fuencarral.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Villan. ^a Serena.....	F. C. Apoderado Capitán Fernández.
Zaragoza.....	Saturnino Ruiz.—Sin señas.
Barcelona.....	Torres Somera.—Idem.
Málaga.....	José Bellido.—Gorguera, 3.
Valladolid.....	Eugenio Serrano.—León, 13, segundo.
Idem.....	Buenaventura López.—Ministerio Guerra.
Celanova.....	César Vitacarros.—Barquillo, 10.
Noreña.....	Leopoldo Olaiz.—Sin señas.
Albacete.....	Juan Campos.—Alcalá, 10, principal.
Burgos.....	Miguel Tornos.—Plazuela Espíritu Santo.
Santander.....	Doña Elvira Botín de Cevallos.—Sin señas.
Idem.....	Cañete.—Canosas, 21.
Barcelona.....	Romana Alvarez.—Hortaleza, Escuela municipal.
Valladolid.....	Eduardo Río.—Almirante, tercero derecha.
Escoriaza.....	Amalia Maldonado.—Libertad, 16 (ausente).
San Sebastián.....	Laureano Figueras.—Capitán de Carabineros (idem).
Cartagena.....	José Gómez.—Jardines 15, principal (idem).
París.....	Tympanum.—Preciados, 12.
Norte.	
Bilbao.....	Bartolomé Cabra.—San Andrés, 31.
Santander.....	Andrés Gorri.—Palma Alta, 38, tercero del centro.
Oeste.	
Cartagena.....	Antonio Ojina.—San Francisco, 24.
Noroeste.	
Aranjuez.....	Joaquín Costa.—Conde Duque, 32 duplicado, cuarto (ausente).
Valencia.....	Ortega Molina.—Palma Baja, segundo derecha.

Madrid 3 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Moral de Calatrava.

D. Eduardo Echalecu y Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moral de Calatrava.

Hago saber que hallándose vacante por terminación del contrato, una de las dos plazas de Médico Cirujano municipal de la misma, dotada con la asignación de 999 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se ha acordado la provisión de dicha vacante dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Además de la asignación que tiene señalada esta plaza, el Profesor en quien recaiga el nombramiento podrá celebrar contratos ó iguales con las familias pudientes de este pueblo, que consta de 5.958 habitantes según el último censo de población, para la asistencia facultativa.

Moral de Calatrava 1.º de Julio de 1888.—Eduardo Echalecu. 1158—M

Ayuntamiento constitucional de Piloña.

D. Juan Bautista Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Piloña.

Hago saber que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó que se anuncie vacante la plaza de Médico titular del distrito de Beloncio, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas.

Dicha plaza será provista precisamente en Licenciado ó Doctor en medicina y cirugía, y los que aspiren á desempeñarla habrán de presentar sus solicitudes documentadas en el preciso término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Infesto 28 de Junio de 1888.—Juan Bautista Sánchez. 1151—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. José Marcili y Martínez, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante, Fiscal de una sumaria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Díaz y Diaz, Capitán que fué del vapor español *Caridad*, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante esta Comisión Fiscal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue en esta Comandancia con motivo del abordaje entre dicho vapor y una lancha de tráfico de este puerto nombrada *La Catalana*; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades ordenen y procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Alicante 28 de Junio de 1888.—José A. Marcili. 1146—M

ALMERÍA

D. José Gálvez Martínez, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 92, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que los Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta Vicente Gutiérrez Prados por falta de presentación á la Caja para su destino á cuerpo activo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta Fiscalía, calle de Ricardo, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye, y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá en rebeldía.

Almería 25 de Junio de 1888.—José Galvez. 1149—M

FERROL

D. Amador Enseñat y Morell, Comandante, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio José Tellería Elcoro, hijo de José y de María, natural de Elgueta, vecino y parroquia de idem, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los Cuerpos del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido José Tellería Elcoro, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de veinte días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 25 de Junio de 1888.—Amador Enseñat. 1147—M

MÁLAGA

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta José López Rivas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López Rivas, recluta núm. 656 de la zona de esta capital, en el reemplazo de 1887, natural de Algarrobo, provincia de Málaga, hijo de Rafael y Fernanda, de oficio bracero, de estado

soltero, con la estatura de un metro 620 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeño, frente regular, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José López Rivas, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dada en Málaga á 22 de Junio de 1888.—Nicolás Fernández. 1150—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí en el ramo de autos sobre desvinculación de la capellanía fundada por D. Blas Díaz García de la Yedra, natural del lugar del Almiñe, en el Valle de Valdivieso, en Castilla la Vieja, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la citada capellanía y al patrono que fuese de la misma, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en los dichos autos que fueron promovidos en este Juzgado por Doña Catalina de la Vega Gil, y que en la actualidad insta Don José Huidobro, pariente de sexto grado de consanguinidad con el fundador; haciéndose constar que la capellanía fué erigida en esta ciudad por auto de 20 de Junio de 1747; que su dotación ó renta anual es de 100 ducados, con cargo de 100 misas, y que hasta el presente no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes; apercibiéndose á los llamados de que si no comparecen en el plazo señalado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 26 de Junio de 1888.—V.º B.º—Manuel P. González.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. X—13

CAMBADOS

D. José Orge Portela, Juez de primera instancia del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hagosaber que el Procurador D. Manuel Silva Louro, á nombre de Doña Elisa González Pou, como madre con patria potestad sobre sus hijos D. Eugenio y Doña Purificación, habidos en matrimonio con su difunto esposo D. Domingo Antonio González, vecino que fué de Puenteareas, se presentó solicitud de apeo de las fincas afectas al foral denominado Domingo Betanzos y Teresa da Vila, del dominio directo de los expresados hijos, gravadas con la pensión de 44 ferrados de pan mediado y dos gallinas, ó cuatro reales por ellas; citándose en la forma ordinaria á todos los interesados presentes, y á los ausentes en ignorado paradero y desconocidos por medio de edictos, fijándose uno en la puerta de este Juzgado é insertándose otro en el Boletín oficial de esta provincia, para que concurrieran á la comparecencia que previene el art. 2.073 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Mas habiendo resultado en Ultramar los enfiteutas Francisco Vázquez Arca, Nicolás Vázquez y Rosario Betanzos García, vecinos de la parroquia de Bayón, se acordó citarlos especialmente por medio de edictos, inserto uno de ellos en la GACETA DE MADRID, con término de cuarenta días, para que comparezcan á exponer en la sala audiencia de este Juzgado si están ó no conformes con que se verifique el apeo solicitado por el perito D. Manuel Rubianes Lourao, vecino de Villajuán apercibidos que de no comparecer se les tendrá por conformes en todo.

Dado en Cambadas á 19 de Junio de 1888.—José Orge.—Por orden de S. S., Vicente Monrullo. X—9

LAREDO

En virtud de auto dictado por el Sr. D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que ante el mismo y por mi testimonio se instruyen, promovidos por el Procurador D. Domingo Ruiz Bravo, en nombre y representación de doña Radesinda Alvo Madrazo, como heredera de su finado marido D. Salustiano Francisco Madrazo Trueba, en reclamación de 10.000 pesetas, intereses vencidos, importantes 1.750 pesetas, más los que venzan hasta el definitivo pago y las costas, contra los herederos de D. Carlos Alvarez Cabada, vecino que fué de la villa de Colindres, procedentes de un contrato de préstamo mutuo, según escritura pública, se ha expedido mandamiento de ejecución contra los referidos herederos del Sr. Alvarez por la cantidad, intereses y costas ya dichas, y mediante á ignorarse el paradero de los herederos D. Mariano y D. Manuel Alvarez Salcines, se ha practicado el embargo el día 21 del actual, sin previo requerimiento de pago á estos interesados, y en su virtud, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se les requiere de pago y cita de remate, para que en el término

de nueve días, desde la inserción del presente, se personen en los autos y se opongán a la ejecución si les conviniere.

Laredo 26 de Junio de 1888.—El actuario, Zacarías Díaz Romeral. X—14

MADRID—NORTE

En virtud del presente se hace público que por autodicado en 5 del corriente por el Juzgado de primera instancia del Norte de esta Corte, á solicitud de Doña Bernarda Caballero, se ha declarado en curso necesario de acreedores á D. Manuel Bernaldo de Quirós, por consecuencia de lo cual se previene que nadie haga pagos al concursado, sino al depositario D. Luis María Castillo, que vive Infantas, 22, litografía, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; y al propio tiempo se cita á todos los acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, antes del término que establece el art. 1.206 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se les convoca á junta general para nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local de dicho Juzgado.

Madrid 20 de Junio de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—11

TINEO

En juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue, propuesto por el Procurador D. Celestino García, en representación de D. Vicente Martínez, vecino de Madrid, sobre reclamación de cantidad contra D. Casimiro Fernández Valledor, de Prada, en el Municipio de Allande, á cuyo juicio precedió embargo preventivo en los bienes de éste, y fué ratificado por auto de 8 de Mayo último, se dictó providencia en 24 del mismo mes, confiando traslado con emplazamiento á dicho demandado D. Casimiro Fernández, para que en el término improrrogable de veinte días compareciera en los autos, y no siendo conocido su domicilio, se le citó y emplazó por medio de edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; y como haya transcurrido el plazo señalado sin que haya comparecido en los autos personándose en forma, á instancia del ejecutante, por providencia del día de hoy, de conformidad con lo preceptuado en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó hacer un segundo llamamiento al D. Casimiro Fernández para que comparezca en dichos autos y se muestre parte en los mismos dentro del término de diez días; con apercibimiento en otro caso de declararle rebelde, teniendo presente que este es el segundo llamamiento. Dicha providencia fué dictada por D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de este partido.

Y á fin de que sea emplazado el D. Casimiro Fernández Valledor, para que dentro de dicho término comparezca en los autos personándose en forma, bajo el apercibimiento indicado, es el presente.

Tineo 27 de Junio de 1888.—El Escribano, Santos F. Crespo. X—8

VALDERROBRES.

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de Valderrobres y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Godes Farja, labrador, de quince años de edad, soltero, vecino de Cretas, tiene por apodo lo Capellá, y es de una estatura regular, barbilla, algo rubio, viste pantalón y blusa y va indocumentado, el cual se haya procesado por hurto y no fué hallado en su domicilio al ir á citarle de comparecencia ante este Juzgado, ignorándose su paradero, si bien es de presumir se halle en Tortosa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Valderrobres á 7 de Junio de 1888.—Joaquín Moreno.—Por orden de S. S., Jorge Dilla. J—3664

VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robredo y Royo, Abogado y Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Ignacio Edo, cuyo segundo apellido no consta, natural de Pobo, provincia de Teruel, de diez y siete años, de estatura regular, regordete, ojos y pelo negros, el que usa á lo torero, y viste de blusa sevillana color claro, botas y sombrero negro de ala plana, cuyos domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín, de esta capital, para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre estafa de 25 pesetas 40 céntimos á Manuel Pitarch Peruga; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del referido Edo y su traslado á las referidas cárceles en clase de preso.

Dado en Valencia á 20 de Junio de 1888.—Nicolás Robredo.—Alfredo Uguet. J—3850

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ramón

Moncholí, casado, de treinta y cinco años de edad, vecino de esta ciudad, Profesor de instrucción pública, para que dentro de diez días improrrogables comparezca en este Juzgado á prestar declaración en cierto asunto criminal, pues así lo tengo acordado en el mismo.

Dado en Valencia á 15 de Junio de 1888.—Manuel Beltrán. J—3665

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal del distrito de Serranos de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Granell Sancho, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Moncada, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una manta, que me hallo instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales la busca y captura del referido sujeto Tomás Granell Sancho, cuyo domicilio y actual paradero se ignora.

Dado en Valencia á 15 de Junio de 1888.—Elías Ros y Andrés.—Por su mandato, Enrique Burguete. J—3623

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Navegación Aérea.

REFORMA DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Número quinientos diez y seis.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1888, ante mí Don Magdaleno Hernández y Sáenz, Notario del ilustre Colegio de esta Corte y vecino de la misma, comparecen:

D. Alejo Cazorla y Alés, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, Teniente de infantería.

D. José Fombella y Alarcón, de treinta y cinco años, casado, Abogado.

D. Manuel María Fernández y González, de cuarenta y dos años, casado, escritor.

D. Juan Rincón y Sáenz, de treinta y siete años, casado, Abogado.

D. Donato Ruesga y Roldán, de treinta y seis años, casado, Alférez del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

D. Félix Contreras Espinar, de treinta y tres años, casado, apoderado de Clases pasivas.

D. Serafín Pérez Pastor, de cuarenta y cuatro años, casado, industrial.

D. Luis Fernández Zafrilla, de cuarenta y un años, casado, industrial.

D. Alfredo Esperón y Cisne, de cuarenta años, viudo, fotógrafo.

D. Eduardo Lastra y García, de treinta y cinco años, casado, del comercio; y

D. Francisco Torres y Díaz, de cincuenta y cuatro años, viudo, industrial.

Todos vecinos de esta Corte, domiciliados en las calles de Vergara, núm. 4; Carretas, 37; Cuesta de Santo Domingo, 3, San Vicente, 40; Leganitos, 56; Fomento, 46 y 48; León, 14 y 16; Caños, 7; Puerta del Sol, 13; Preciados, 56, y Amaniel, 9, con cédulas personales de novena, séptima, séptima, novena, novena, octava, octava, novena, novena, novena y novena clase, expedidas en 10 de Agosto, 28 de Julio, 3 de Septiembre, 31 de Octubre, 22. 31 y 12 de Agosto, 13 de Septiembre, 28 y 20 de Agosto y 28 de Julio últimos, distinguidas con los números 2.353, 51, 226, 1.780, 6.561, 9.673, 161, 779, 660, 435 y 297 respectivamente.

Intervienen en este acto, en nombre y representación de la Sociedad anónima titulada *Compañía de Navegación Aérea*, con domicilio en Madrid, constituida por escritura ante el presente Notario en 10 de Diciembre de 1887, publicada en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes, como constituyentes de la Junta directiva de dicha Sociedad, el primero Director facultativo, Presidente el segundo, Vicepresidentes el tercero y cuarto, Secretarios el quinto y sexto, Contador el séptimo, Tesorero el octavo y Vocales los tres últimos; y teniendo, á mi juicio, capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, exponen:

Que la expresada *Compañía de Navegación Aérea*, en junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 20 de Abril último, acordó reformar sus estatutos y reglamento en los términos que constan de certificación expedida por el Secretario de la misma D. Donato Ruesga y Roldán, con el V.º B.º del Sr. Presidente, su fecha 16 del presente mes, en la que también consta la designación hecha en favor de los señores comparecientes para otorgar esta escritura; certificado que se une á esta matriz para documentarla, formando parte de ella, é insertar en sus copias, y cuyo literal contesto es como sigue:

D. Donato Ruesga y Roldán, Secretario de la *Compañía de Navegación Aérea*.

Certifico que en el acta de la junta general de accionistas de dicha Sociedad, celebrada en esta Corte el día 20 de Abril último, con objeto de discutir varias reformas y adiciones á los estatutos y reglamentos, adoptaron los siguientes acuerdos:

Primero. La Junta general de accionistas acuerda reformar los artículos 5.º y 7.º de los estatutos, y adición á éstos con dos, que llevarán la numeración 10 y 11, y acuerda asimismo reformar los artículos 8.º, 9.º, 13, 15, 18, 40 adición, 42, 46, 51 y 53 del reglamento, 4.º de los adicionales, 2.º y 4.º de los que comprende la adición al mismo reglamento, y establecer dos nuevos que serán numerados con el 6.º y 7.º, redactándolos de la siguiente manera.

ESTATUTOS

Art. 5.º El inventor Sr. Cazorla cede el privilegio de este invento, como asimismo las adiciones y modificaciones que en el mismo puedan hacerse, y las concesiones que por igual concepto pueda obtener, tanto en España como en las demás naciones, la mitad á los poseedores de las acciones de pago y la otra mitad á las 1.000 acciones liberadas, de que es dueño el Sr. Cazorla.

Art. 7.º El inventor Sr. Cazorla no podrá ceder, transferir ni endosar ninguna de las 1.000 acciones liberadas de que

es dueño, según queda consignado en el artículo anterior, hasta después de haberse verificado la prueba oficial. Se establece igual limitación para los poseedores de las acciones de pago.

ADICIONALES

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Sociedad podrá disolverse si el invento del Sr. Cazorla con las adiciones y modificaciones de que se habla en el art. 5.º no dieran ningún resultado satisfactorio, siempre que la disolución la pidieran las tres cuartas partes del número de socios y dos terceras partes del capital en circulación.

Art. 11. En el inesperado caso de que antes de obtener beneficios se hubieran invertido las 50.000 pesetas producto de las 1.000 acciones de pago y las 2.000 de las suscripciones, la junta general, á propuesta de la directiva, acordará la manera y forma de allegar los recursos que fueran indispensables para realizar los fines de la Sociedad, contribuyendo las acciones liberadas en la misma forma que las de pago.

REGLAMENTO

Art. 8.º Queda absolutamente prohibida la ascensión en el primer globo que se construya á todo individuo que no juzgue necesario el inventor para que le auxilien en las manobras de dirección.

Antes de verificarse las pruebas de ascensión, en virtud de aviso dado por el inventor al Sr. Presidente de la Junta directiva, convocará á junta general, á la que dará cuenta del número de acciones que existan en cartera. Los accionistas, con exclusión del que no tuviere este carácter, podrán tomar el número de acciones que tengan por conveniente de las existentes. Si el pedido excediere al número de acciones disponibles, se adjudicarán por sorteo de uno en uno de los peticionarios, procediendo inmediatamente á declarar cerrada la suscripción, aun cuando hubiere sobradas acciones.

Art. 9.º Practicada la prueba oficial con resultado satisfactorio, si las disposiciones consignadas en los estatutos y reglamento fueran deficientes para el mejor desarrollo y aprovechamiento de este nuevo sistema de locomoción aérea, la Junta directiva propondrá á la general las adiciones que exijan los intereses sociales.

Art. 13. Caso 2.º La cesión ó venta del privilegio á las personas ó Corporaciones que lo soliciten por virtud de acuerdo de señores accionistas en Junta general y mayoría de tres cuartas partes del número de socios, oyendo previamente la opinión del Sr. Cazorla.

Art. 15. Y por último, se considerará como beneficio para los accionistas la diferencia entre los productos y los gastos, aplicable el 50 por 100 para las 1.000 acciones liberadas, y el otro 50 por 100 para las acciones de pago existentes en circulación.

Art. 18. Sin embargo, la junta general, cuando la Sociedad obtenga beneficios, podrá señalar gastos de representación ó sueldos á todos aquellos individuos que estime conveniente.

Art. 40. Adición. Pero el que posea acciones, bien sea de las liberadas ó de pago, por cesión, transferencia ó endoso, no tendrá en las juntas generales ni voz ni voto. Se exceptúan de este caso las adquiridas por virtud de herencia.

Art. 42. Para la apertura de las juntas generales deberán hallarse presentes ó representados por lo menos la mitad más uno de los accionistas existentes.

Art. 46. La convocatoria para la junta general se anunciará previamente en los diarios de esta capital que á juicio de la directiva sean convenientes, ó por papeletas á domicilio; y si convocada dicha junta por tres veces no se reuniera el número de accionistas marcado en el art. 42, se constituirá definitivamente la general con los concurrentes al local designado, cualquiera que sea el número de socios.

Cuando sea precisa la concurrencia ó representación de las tres cuartas partes de los accionistas para tomar acuerdos previstos en los estatutos y reglamento, se seguirán los mismos procedimientos marcados en el párrafo anterior, expresando en la segunda y tercera convocatoria la causa por la cual no pudo recaer acuerdo, y sean válidos los que se adopten en la tercera junta, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 51. Tanto el inventor Sr. Cazorla como cada uno de los accionistas, cualquiera que sea el número de las acciones que posean, no emitirán más que un voto en todos aquellos acuerdos en que tomasen parte ó estuvieren representados, y respecto á las votaciones en que también haya de figurar el capital, se computarán las 1.000 acciones liberadas del señor Cazorla por una cantidad igual á la representada por las acciones que posea el socio que reuniera mayor número.

La diferencia entre las 1.000 acciones liberadas del inventor y las que posea el mayor accionista, se acumulará al capital representado por la mayoría en las votaciones, á fin de que los acuerdos estén revestidos de los requisitos que exige el artículo 168 de nuestro vigente Código de Comercio.

De la misma manera se acumulará al capital de la mayoría, en las votaciones, el representado por las acciones cedidas, transferidas ó endosadas.

Cuando algún socio reúna más número de acciones que el inventor, éste representará las que realmente tenga.

Art. 53. La *Compañía de Navegación Aérea* se disolverá totalmente:

1.º Por la pérdida total del capital aportado, ó más que pudieran aportar los señores accionistas.

2.º Por el vencimiento del término marcado en el art. 9.º de los estatutos, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 10.

ADICIONAL

Art. 4.º Para la reforma total ó parcial de los estatutos y este reglamento, será preciso un acuerdo tomado en junta general por mayoría de tres cuartas partes del número de socios con voz y voto, y dos terceras partes del capital.

Para la validez de estos acuerdos será requisito indispensable expresar en las papeletas ó avisos el objeto de la convocatoria.

ADICIÓN AL REGLAMENTO

Art. 2.º Las palabras sin voz ni voto serán sustituidas por las de con voz, pero si voto.

Art. 4.º La junta general, ó en su defecto la directiva, al designar las comisiones de que hace mérito el art. 34, cuidará de que la tercera parte por lo menos del número de sus individuos se constituya de socios fundadores.

DEL FONDO DE RESERVA

(Artículos nuevos.)

Art. 6.º Si una vez construido el globo y verificada la prueba oficial hubiera algún sobrante en la Caja social, se considerará como un fondo de reserva para atender á las necesidades urgentes de la Sociedad.

Art. 7.º Cuando la *Compañía* entrase en el período de ex-

platación, la junta general acordará la cuantía del fondo de reserva.

Segundo. La junta general de accionistas autoriza á la directiva para que proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura de legalización de los acuerdos tomados.

Y para que conste, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellado con el de esta, Compañía en Madrid á 16 de Junio de 1888.—Los soberrraspados certifico, ses. valen.—El Secretario, Donato Ruesga.—V.º B.º.—El Presidente, José Fombella.—Hay un sello de la Compañía de Navegación Aérea.

Que en su virtud los señores comparecientes, según intervienen, llevando á efecto lo acordado en la referida junta general de 20 de Abril último, por la presente otorgan: Que los estatutos y reglamento por que viene rigiéndose la Sociedad constituida por escritura ante mí, su fecha 10 de Diciembre del año anterior, denominada Compañía de Navegación Aérea, quedan reformados en cuanto á los citados artículos, según y en los términos contenidos en la precitada certificación de fecha 16 del presente mes, que constituye parte de este instrumento.

En cuyos términos, los señores comparecientes, según intervienen, formalizan esta escritura y obligan á cumplir á la Sociedad, que representan en debida forma de derecho; advirtiéndoles y el Notario que su copia han de presentarla, dentro del término de treinta días, en la Oficina liquidadora del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta Corte, para satisfacer el que devenga dentro del término, y bajo las penas impuestas á los morosos, de que quedaron enterados, y después en el Registro mercantil de esta provincia para su inscripción, á los efectos que previene el vigente Código de Comercio.

Presentes á este acto los señores comparecientes con los testigos instrumentales, que lo son D. Lucas Izquierdo y Pérez y D. José Alvarez y Cruz, de esta localidad, sin excepción legal para serlo.

Y leído por mí esta escritura, á elección de todos, después de instruídos de su derecho, del que no usaron, prestan los primeros su consentimiento y firman con los segundos, y yo el Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Alfo Cazorla y Alés.—José Fombella.—Manuel María Fernández y González.—Juan Rincón y Sanz.—Donato Ruesga.—Félix Contreras.—Serfín Pérez y Pastor.—Luis Fernández.—Alfredo Esperón.—Eduardo Lestra.—Francisco Torres.—Lucas Izquierdo.—José Alvarez y Cruz.—Signado.—Magdalena Hernández y Sanz.

Doy fe que es primera copia de su matriz, con la que concuerda, y bajo el núm. 516 de orden al principio citado obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, donde queda anotada. La expido á instancia de los señores comparecientes en un pliego de la clase 1.ª núm. 8.498 y cuatro de la 12.ª números del 3.542.959 al 962 inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 del mes y año de su fecha; conteniendo el soberrraspado 600, que vale.—Signado.—Magdalena Hernández y Sanz.—Hay un sello de la Notaría.

Examinado este documento se devuelve al interesado porque el acto que comprende de reforma de estatutos de la edición á la sociedad anónima Compañía de Navegación Aérea, no devenga impuesto, según el art. 3.º del reglamento. Por nota de documento, 50 céntimos, según carta de pago número 1.556 de Intervención.—Madrid 22 de Junio de 1888.—El Abogado del Estado, Agustín María Miquel.—Hay un sello de la Oficina de liquidación de derechos reales de esta Corte.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 227, inscripción 2.ª, folio 108 del libro 4.º provisional de Sociedades de este Registro mercantil de Madrid, á 27 de Junio de 1888.—Rafael Montejo.—Hay un sello del Registro mercantil de esta Corte. X—10

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 2, Día 3), Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem amortizable al 4 por 100 exterior, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DIVERSA, PLAZA, DIVERSA, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE JULIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem interior, Idem amortizable al 2 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and other foreign cities, including items like Londres, á la vista, libra esterlina, etc.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, July 3, 1888, including columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Julio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including columns for Lugar, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado, etc.

RETRASADO.—Día 2.

Palma..... 767'1 | 25'6 | S..... | Calma. | Despejado. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián y Vitoria.

Faltan datos de Granada, Jaén y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Acite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals, including columns for Tipo (Vacas, Carneros, etc.) and Número.

TOTAL..... 993

Su peso en kilogramos..... 51.120

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'07 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points, including columns for Puntos de recaudación and Ptas. Céntos.

TOTAL..... 59.704'83

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices, including columns for Clase (Primera, Segunda, Tercera) and Precio in Pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el beato Gaspar Bono. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—I comici ironati.—Los baturros.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pepa, Pepe y Pepita (estreno).—Los domingueros.—La Riojana (casa de comidas).—El lucero del alba.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La tertulia de Mateo.—El cosechero de Arganda.—Aquellos.—La tertulia de Mateo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—(A mitad de precio).—Grandes y variados ejercicios por los principales artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Segunda presentación de la hermosísima Firesta.—Repetición del programa del día de moda.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Sorvet, 13. Teléfono número 051.